

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1933 DE 2018

(agosto 1º)

por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto dotar al municipio de Santiago de Cali, de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º. *Categorización.* Categorícese al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

Artículo 3º. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se regirá por la Ley 1617 de 2013, “*por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*” y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1367 DE 2018

(agosto 1º)

por el cual se delega una función en el Ministro de Justicia y del Derecho.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 211 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de Decreto-ley 2163 de 1970, los artículos 2º y 3º de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República, además de las funciones constitucionales, le han sido asignadas competencias o funciones en el Decreto-ley 960 de 1970 relacionadas, entre otras, con la designación de los notarios de primera categoría.

Que el artículo 5º del Decreto-ley 2163 de 1970 prescribe, entre otros asuntos, que los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2º de la Ley 588 de 2000 dispone que el nombramiento de notarios en propiedad se hará mediante concurso y, en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles,

podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras se realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso se declare desierto.

Que el artículo 3º de la citada Ley 588 de 2000, relativo a la lista de elegibles para el nombramiento de notarios, establece que los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que presente el organismo rector de la carrera notarial.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, dispone respecto de la posesión de los notarios que, “*El notario tomará posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que*

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.